San Martín, 21 abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante pronunciamiento emitido el 10 de marzo del corriente, la Titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro no hizo lugar al pedido de arresto domiciliario de Rodolfo Cleto García.

II. Contra la resolución, interpuso recurso de apelación el defensor particular que asiste al nombrado, quien postuló que aquella deviene arbitraria al omitir valorar la edad de su pupilo y la grave enfermedad que padece.

Indicó, en lo sustancial, que la salud de su representado -de quien señaló que presenta hipertensión arterial, problemas renales y cáncer-, está en situación de grave riesgo, toda vez que no es controlado adecuadamente y se encuentra imposibilitado de realizarse los análisis necesarios.

En razón de ello, y por resultar mayor de 70 años, solicitó se revoque el decisorio de grado y se le conceda el arresto domiciliario de conformidad con el artículo 10, incisos "b" y "d" del Código Penal.

III. En la instancia, la impugnación fue mantenida por la parte apelante en la audiencia llevada a cabo en los estrados de este Tribunal, el 15 de abril pasado, en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN); mientras que el Fiscal General, notificado a tenor del artículo 453 del CPPN, no se pronunció al respecto.

Efectuado el trámite correspondiente, la presente se encuentra en condiciones de ser resuelta.

IV. En relación a la tacha de arbitrariedad alegada respecto del auto impugnado, se señala que conforme la

jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), la resolución cuestionada se ajusta a los estándares correspondientes para calificarla como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos 112:384;´ 306:1111; 306:1395; 311:1950; 312:2507; 321:3415; 329:1787; 330:4633; entre muchos otros). En efecto, entiende la Sala que no es admisible su invocación respecto de aquélla, toda vez que el asunto fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial.

Además, el decisorio cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, pues allí se expusieron las razones fácticas y jurídicas en que se funda (artículo 123 del CPPN).

V. Superado ello, se menciona que mediante resolución del 28 de junio de 2024 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 43, se dictó el procesamiento –sin prisión preventiva- de Rodolfo Cleto García, por considerarlo "prima facie" autor de los delitos de asociación ilícita –en carácter de miembro- en concurso real con estafa reiterada -90 hechos que concurren en forma material entre sí-, de conformidad con los artículos 45, 55, 172 y 210 del Código Penal; situación procesal que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ocasión en la que esa Alzada le impuso la prisión preventiva al justiciable (ver resolutorio del 23 de octubre de 2024).

VI. Tras analizar las diversas constancias obrantes en el legajo, se adelanta que la pretensión de la parte tendrá favorable acogida por parte de esta Sala.

En primer lugar, se menciona que la prisión domiciliaria es de aplicación facultativa para el juez y, para su eventual otorgamiento, debe considerarse en cada caso particular si

aparecen reunidos los requisitos legales de procedencia (conforme artículos 10 del Código Penal y 32 y 33 de la ley 24.660).

Se añade a dicho marco normativo, el principio de humanidad de las penas (consagrado en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En el caso, se indica que García posee en la actualidad 70 años de edad, supuesto receptado en el artículo 10 inciso "d" del código de fondo.

Ahora bien, como se expuso, la sola circunstancia de verificar el requisito etario allí previsto -si bien condición necesaria- no puede considerarse suficiente para conceder la detención domiciliaria, en tanto, el instituto reviste aplicación facultativa para el tribunal y el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían valorar a ese fin.

Es por ello que, tal como ha señalado el Máximo Tribunal, se debe "*…ponderar debidamente tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el nombrado además de su avanzada edad, la detención en un establecimiento penitenciario podía comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resultaba*

efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada” (Fallos 340:493).

Así, en lo que concierne a la situación de salud de García, se aprecia que en el informe del Cuerpo Médico Forense del 13 de noviembre de 2024 se expuso que el interno posee *“… 70 años de edad, presenta antecedentes de hipertensión arterial en tratamiento y fue intervenido quirúrgicamente en noviembre del año 2019 de un tumor renal izquierdo, actualmente se encuentra bajo control oncológico en forma periódica y se le ha solicitado un estudio diagnóstico por alteraciones de tipo prostático”*.

A su vez, obra incorporado otro informe más reciente de dicho organismo, en el que el mismo profesional interviniente detalló los controles, consultas, dieta, infraestructura y capacidad operativa que requiere el interno en su lugar de alojamiento.

Y si bien allí se concluyó que el causante *“…es un paciente con patología de baja gravedad y que requiere controles programados”*, se aclaró que *“(e)n caso de no cumplirse total o parcialmente lo detallado se puede considerar que el entorno carcelario es un lugar inadecuado para el alojamiento del peritado e incrementa el riesgo de descompensación o de la aparición de trastornos irreparables para su salud”* (ver informe del 25 de febrero de 2025).

Frente al panorama expuesto, considera este Cuerpo que el cuadro de salud que presenta García, como así también su avanzada edad, evidencian la necesidad de que cuente –en el caso particular de autos- con un ambiente apropiado para recibir los cuidados y tratamientos que tales circunstancias demandan; pues tal como emerge del párrafo final del documento

#39433094#452438543#20250421132223386

del Cuerpo Médico Forense, de no cumplirse con lo allí detallado, el ámbito carcelario se tornaría en un lugar inadecuado para el nombrado.

Aquí presenta relevancia, el informe sobre Condiciones Sociales y Ambientales efectuado por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, en el que se hizo saber que *"se encuentran dadas las condiciones"* para que García ingrese al programa.

A su vez, se detalló que conviviría junto a una de sus hijas y su esposo, expresando aquélla su interés en recibirlo; concluyendo la licenciada interviniente que *"…cuenta con recursos que le permiten cubrir sus necesidades básicas y con la colaboración de su grupo familiar para el acompañamiento durante el arresto domiciliario"* (ver informe del 03 de diciembre de 2024).

De este modo, sobre la base de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, en el caso concreto traído a estudio y en atención a los específicos pormenores evidenciados, la concesión de la prisión domiciliaria como alternativa a la detención en un establecimiento penitenciario se presenta como una medida idónea y proporcionada, que se ajusta a los compromisos asumidos por el Estado Nacional en el marco de los Tratados Internacionales antes enunciados.

En consecuencia, corresponde revocar la resolución de grado y hacer lugar a la prisión domiciliaria en favor de García, bajo la modalidad de monitoreo electrónico.

En orden al cuadro de situación espejado, esta Alzada

RESUELVE:

REVOCAR la impugnada resolución y **CONCEDER la prisión domiciliaria a Rodolfo Cleto García**, medida que deberá ser instrumentada y materializada por el juzgado de grado, bajo el sometimiento del nombrado al "Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica"; sin perjuicio de otras eventuales reglas de conducta que el organismo de instancia pudiere fijar.

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala –decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE (conforme Ley 26856 y acordada nro. 24/13, CSJN) y **DEVUÉLVASE.**

Fecha de firma: 21/04/2025
Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA

#39433094#452438543#20250421132223386